

12 de mayo de 2021

**REF.: Caso Nº 13.256**  
**Humberto Cajahuanca Vásquez**  
**Perú**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso No. 13.256 – Humberto Cajahuanca Vásquez, respecto de la República de Perú (en adelante “el Estado”, “el Estado peruano” o “Perú”), relacionado con la responsabilidad internacional del Estado por la violación de las garantías judiciales del señor Cajahuanca en el marco de un proceso sancionatorio seguido en su contra y que determinó la remoción de su cargo como magistrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

El Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) inició un proceso contra el señor Cajahuanca, argumentando que éste había realizado el nombramiento del señor Héctor Fidel Cordero Bernal como juez en suplencia de manera irregular. El CNM consideró que con la omisión en el procedimiento la víctima “incurrió en hechos que, sin ser delito, comprometen la dignidad del cargo de Presidente de la Corte Superior desmereciendo en el concepto público, conforme lo previsto por el artículo 31 inciso 2 de la Ley 26.397”. En consecuencia, dispuso su destitución y la cancelación de su nombramiento como juez, no obstante, el ordenamiento jurídico preveía una sanción menor para la misma conducta. Adicionalmente, se le inició un proceso penal en el que finalmente fue absuelto.

Frente a la decisión de su separación del cargo presentó un recurso de reconsideración que fue resuelto negativamente por el CNM bajo los mismos fundamentos de la destitución. Posteriormente, presentó un recurso de amparo constitucional que fue declarado infundado, pues consideró que el CNM actuó en estricto cumplimiento de sus funciones y respetando sus atribuciones legales. En última instancia el Tribunal Constitucional declaró improcedente el amparo y señaló que había respetado las garantías del debido proceso sin que se acreditara alguna violación de derecho constitucional.

En su Informe de Fondo la CIDH realizó un análisis de los componentes de las garantías judiciales aplicables a los procesos disciplinarios seguidos contra jueces: el principio de legalidad y favorabilidad, independencia judicial y derecho a contar con decisiones motivadas, el derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial. La Comisión observó que la causal prevista en la norma y aplicada al señor Cajahuanca Vásquez, revistió de significativa amplitud y no hacía referencia a conductas concretas que resultan reprochables disciplinariamente. Asimismo, observó que el marco normativo no distinguía las sanciones aplicables de conformidad con el nivel de gravedad de causales previamente delimitadas, de manera que la autoridad disciplinaria cuente con elementos para asegurar que la sanción impuesta sea proporcional a la gravedad de la conducta reprochable del juez. Además, el ente disciplinario optó por aplicar la norma más desfavorable.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

Por otra parte, a Comisión estimó que el diseño normativo existente en ese momento, no permitía identificar claramente elementos como el dolo o la gravedad de actos contra la imagen del Poder Judicial o la dignidad de sus miembros, aspecto que otorgaba una excesiva discrecionalidad al juzgador a momento de aplicar la sanción más severa, como ocurrió en el caso. En ese mismo sentido, la Comisión consideró que el fallo sancionatorio no ofrece una motivación en ese sentido y se limita a indicar que las conductas del señor Cajahuanca Vásquez fueron graves y demostraron el incumplimiento de esenciales deberes.

Finalmente, en relación con el derecho a recurrir el fallo y la protección judicial, la Comisión observó que no existía un recurso administrativo o judicial para obtener una revisión integral del fallo sancionatorio por parte de autoridad jerárquica. Asimismo, del contenido de las decisiones de amparo se desprende que los órganos competentes no realizaron un examen integral tanto de aspectos de hecho como de derecho respecto de la decisión de destitución de la presunta víctima, limitando el ámbito de su competencia a cuestiones de debido proceso.

El Estado de Perú ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 12 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

La Comisión ha designado al Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana como su delegado. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Humberto Meza Flores y Daniela Saavedra Murillo, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 176/20 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 176/20 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 12 de agosto de 2020, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de dos prórrogas, el 29 de abril de 2021 el Estado manifestó su discrepancia respecto de las violaciones declaradas en el Informe de Fondo por considerar que el Estado no es internacionalmente responsable por ninguna vulneración a los derechos del señor Cajahuanca. Ello, dada la similitud fáctica y jurídica con el *Caso Cordero Bernal Vs. Perú* cuya sentencia fue emitida por esta Corte el 16 de febrero de 2021. El Estado solicitó a la Comisión que proceda a archivar el caso, o bien, a emitir informe definitivo y publicarlo. Por lo tanto, teniendo en cuenta la posición del Estado, así como la falta de cumplimiento de las recomendaciones y la necesidad de justicia para la víctima, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad, derechos políticos y protección judicial establecidos en los artículos 8.1, 8.2 h), 9, 23.1 c) y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Humberto Cajahuanca Vásquez.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reincorporar a Humberto Cajahuanca Vásquez, en caso de ser este su deseo, en un cargo similar al que desempeñaba en el Poder Judicial, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable a los que le correspondería el día de hoy si no hubiera sido destituido. Si por razones fundadas no es posible la reincorporación, pagar una indemnización alternativa.
2. Reparar integralmente las violaciones de derechos declaradas en el presente informe incluyendo el pago de una compensación por las afectaciones materiales e inmateriales.

3. Adecuar la legislación interna, para asegurar que los procesos disciplinarios en contra de las y los operadores de justicia sean compatibles con los estándares en materia de independencia judicial establecidos en el presente informe y cumplan con todas las garantías del debido proceso y el principio de legalidad. Específicamente, se deben tomar las medidas necesarias para que los procesos garanticen el derecho a recurrir el fallo sancionatorio y la protección judicial. Asimismo, asegurarse que las causales disciplinarias aplicadas y sus sanciones, cumplan con el principio de legalidad.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de la recomendación del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. En efecto, el presente caso permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia relativa al principio de independencia judicial y a la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo de jueces y juezas, en particular en lo relativo al principio de legalidad respecto de causales disciplinarias, y al derecho a una decisión motivada. Asimismo, el caso permitirá al Tribunal continuar profundizando los estándares relativos al derecho de jueces y juezas de contar con un recurso judicial que permita un examen integral contra las decisiones de destitución.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre las garantías reforzadas de debido proceso y legalidad que deben asegurarse en los procesos de separación del cargo de operadores de justicia. En particular, las obligaciones de los Estados de asegurar que las causales disciplinarias y sus sanciones cumplan con el principio de legalidad. El/la perito/a declarará también sobre las obligaciones de los Estados de que dichos procesos garanticen el derecho a una decisión motivada y a recurrir el fallo sancionatorio. Para realizar su pericia, el/la perito/a podrá ejemplificar con el presente caso en la medida de lo pertinente.

El CV del/a perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 176/20.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quien actúa como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Humberto Cajahuanca Vásquez  
[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard Vera  
Secretaría Ejecutiva Adjunta

Anexo